



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-19
6 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR24-289 del 19 de diciembre de 2024 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa con radicado N.º 02-2024-00053”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 04 de diciembre de 2024, el señor **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **187534089001-2022-00206-00**, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, a cargo de la doctora **CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN**, donde expone que ha transcurrido más de 6 meses sin que el despacho emita pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 03 de diciembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 187534089001-2022-00206-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-129 del 4 de diciembre de 2024, requerir a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 9 de diciembre de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se DECLARÓ a través de Resolución N.º CSJCAQR24-289 del 19 de diciembre de 2024, que se presentó vulneración a los principios de eficiencia y eficacia dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2022-00206-00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho Acto Administrativo. Igualmente se ordenó la disminución de un punto en el FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO de la funcionaria.

La funcionaria fue notificada el 20 de diciembre de 2024 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR24-289, ante lo cual presentó recurso de reposición argumentando su inconformidad contra la citada Resolución, el día 23 de enero de 2025 vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR24-289 del 19 de diciembre de 2024, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre el proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2022-00206-00, que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Administrativo.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

El problema administrativo en el caso que se examina es establecer si ¿la Resolución CSJCAQR24-289 del 19 de diciembre de 2024 comporta un yerro que imponga su revocatoria, mediante la cual decidió declarar la vulneración a los principios de eficiencia y eficacia dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2022-00206-00, conforme los argumentos presentados? o ¿se debe mantener incólume?

CASO PARTICULAR

En primer lugar, se hace necesario reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Es necesario resaltar, nuevamente, a la hoy recurrente, como se indicó en la Resolución No. CSJCAQR24-289 de 12 de diciembre de 2024, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía¹, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Corporación enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores funcionales.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón a la recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en la Resolución CSJCAQR24-287 del 19 de diciembre de 2024, que da origen al recurso de reposición.

Para los anteriores propósitos, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión de la siguiente manera:

La funcionaria presenta recurso de reposición mediante escrito del 23 de enero de 2025 en donde señala su inconformismo con la resolución que se profirió por parte de esta Corporación dentro del proceso objeto de vigilancia, sustentando su recurso en los siguientes puntos:

- **SOBRE CARGA LABORAL:** La sanción sancionatoria no tuvo en cuenta la alta carga laboral de esa dependencia, pues conocen de asuntos civiles, penales y familia, con una alta congestión de casos.

¹ Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

- **RENUNCIA DE UN EMPLEADO:** Señala que el 11 de junio de 2024 se presentó la renuncia de la empedada judicial que ocupaba el cargo de secretaria y en aras de no afectar el buen servicio de la administración de justicia en el municipio, no se optó por el cierre del despacho.
- **FALTA DE PERSONAL:** Existe una carencia de personal con funciones de sustanciación, puesto que esta recae principalmente en la Juez y dos servidores quienes deben trabajar horas extras para cumplir con los plazos.
- **FALLAS TÉCNICAS:** Se presentan constantes suspensiones del servicio de energía e internet, afectando la labor judicial y obligando al personal a laboral en horarios extendidos.
- **APLICACIÓN INCORRECTA DEL CONCEPTO DE MORA JUDICIAL:** Señala que la mora judicial no implica automáticamente una vulneración de derechos, sino que debe analizarse en el contexto del despacho y el trámite.
- **DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:** Resalta que la sanción con la disminución en la calificación de servicios, afecta la carrera judicial y no se ajusta a la realidad de las condiciones de trabajo del despacho.

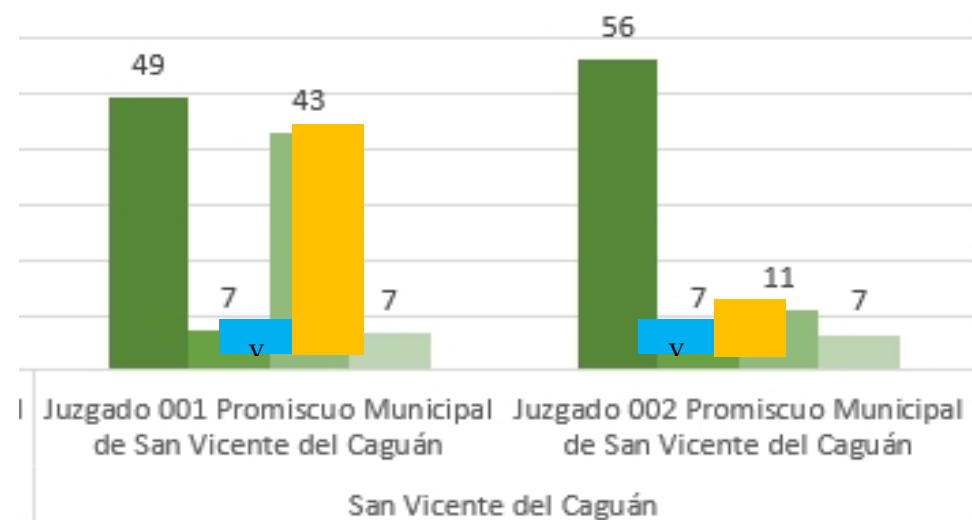
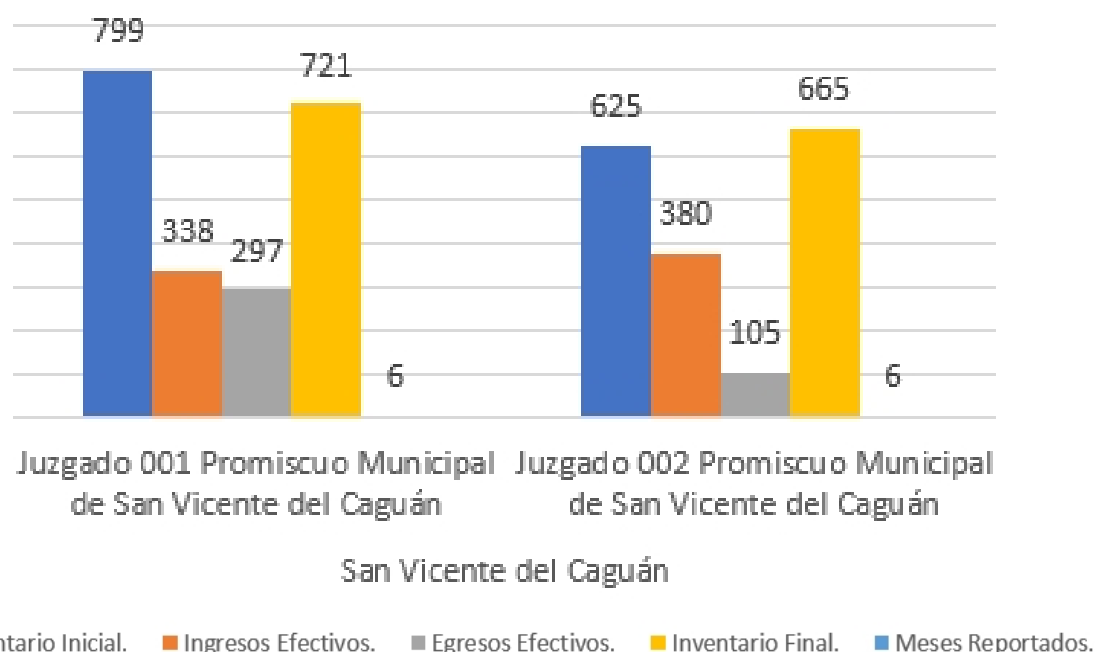
Como punto de partida debe precisarse que la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso y atendiendo cabalmente la solicitud expresa sobre las peticiones de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, que se efectuaron dentro del proceso objeto de vigilancia.

En este sentido, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, en su condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de San Vicente – Caquetá que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

Ahora bien, esta Corporación procederá a analizar punto por punto lo señalado por la recurrente en los siguientes termino:

SOBRE CARGA LABORAL

En primer lugar, referente a la carga laboral, no se desconoce que el sistema de justicia en Colombia adolece de problemas estructurales, que han generado congestión en los distritos judiciales como se expone en el recurso, sin embargo, ello no es impedimento para que los procesos judiciales presenten mora en los trámites establecidos, pues si bien, en el presente caso, según reporte de estadística SIERJU del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Cagan, **durante el primer semestre** de la presente vigencia, presenta a comparación de su homologo el Juzgado primero, menos carga laboral e igualmente se constata que frente a egresos efectivos no evacua más de una tercera parte que la del Juzgado Primero, tal y como se evidencia a continuación:



Igualmente se evidencia, que de acuerdo a los datos estadísticos del SIERJU que reportaron los dos Juzgados Promiscuos Municipales de San Vicente del Caguán, la Dependencia Judicial de la Funcionaria Vigilada, en promedio saca una cuarta parte de lo que evacua su homólogo en la especialidad, esto es tan solo 11 procesos en promedio mensual a diferencia del Juzgado Primero que evacua un promedio de 43 mensuales

De lo anterior se logra concluir que no se evidencia una carga laboral desproporcionada en comparación con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, presentando menor carga laboral y menor número de egresos.

Por tanto, se resalta nuevamente que con una debida organización al interior del Juzgado es posible darle cumplimiento a este tipo actuaciones, teniendo en cuenta que las peticiones allegadas son de un término aproximadamente de 6 meses, más aún cuando se evidencia que la Funcionaria si logro darle impulso procesal una vez tuvo conocimiento del presente tramite administrativo.

RENUNCIA DE UN EMPLEADO

Posteriormente relata situaciones de índole administrativo, es decir movimientos en la planta de personal del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, que pudieron haber afectado el trámite normal, siendo expuestas como determinantes, entre estas el cambio de secretaria del despacho judicial el 12 de junio de 2024. Sin embargo la solicitud que elevó el quejoso se presento desde el 5 de abril de 2024, siendo reiterada el 29 de julio de 2024, posteriormente el 26 de agosto de 2024 y finalizando el primero de noviembre de 2024, es por ello que no entiende esta Corporación como el cambio de un empleado afecta el impuso del proceso objeto de vigilancia, más aún cuando el quejoso presentó cuatro requerimientos frente a lo mismo y esa Dependencia Judicial hizo caso omiso de los mismos, dando impulso exclusivamente al tener conocimiento del presente tramite administrativo.

Por tanto, es inexplicable para esta Corporación, que se justifique en la renuncia de un empleado el motivo por el cual el despacho vigilado se tardó tantos meses en dar impulso al proceso; es más, a pesar de que se advierte como justificación, que no se recurrió al figura del cierre de términos por cambio de Secretario para evitar entorpecer las labores, se hace imperioso indicar que esta figura del cierre de términos fundada en el relevo de secretarios desapareció como justificación para disponer la clausura temporal de los despachos judiciales, por tanto, desaparece el soporte esgrimido como acción adoptada para evitar la mora, como ahora se pretende, siendo deber atender con diligencia las actividades misionales muy a pesar del cambio de Servidores Judiciales.

FALTA DE PERSONAL

Frente a este punto señala la funcionaria judicial que el Juzgado a su cargo, presenta un cargo menos que el Juzgado homologo, es decir, el Juzgado Primero Promiscuo de San Vicente del Caguán, donde se cuenta con un empleado judicial adicional con funciones de oficial mayor en descongestión.

Ante estas afirmaciones, vale la pena resaltar que, la comparación respecto al reporte del SIERJU, corresponde al primer semestre del año, y el cargo de oficial mayor en descongestión que enfatiza la funcionaria, fue creado mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024, por el Consejo Superior de la Judicatura, con carácter transitorio, a partir del **8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024**, circunstancia que sin lugar a dudas incrementa la producción del despacho homologo, empero no justifica la baja evacuación del Juzgado vigilado, la cual sigue siendo estando muy por debajo y por el lapso de la medida no resulta reprochable en el presente asunto, más aun cuando el quejoso presentó petición desde el 5 de abril de 2024, esto es mucho antes de la implementación de la referida medida.

FALLAS TÉCNICAS

Señala la funcionaria que en esa Municipalidad se han presentado constantes suspensiones del servicio de energía e internet, afectando la labor judicial, sin embargo, dentro del presente trámite administrativo no se aportó prueba alguna que acredite dicha situación, por tanto no es posible evaluar como justificación la ausencia temporal del servicio de electricidad e internet como causantes de la inactividad de más de 8 meses, se dice lo anterior teniendo en cuenta que no existe elemento de valoración que permita con precisión contabilizar el tiempo en que no se dispuso de los aludidos servicios; y en todo caso tal factor hubiera impactado todas las actuaciones judiciales, no solo en el Juzgado vigilado, sino también en su homólogo.

APLICACIÓN INCORRECTA DEL CONCEPTO DE MORA JUDICIAL

Señala la Funcionaria que esta Corporación está haciendo uso incorrecto del CONCEPTO DE MORA JUDICIAL, pues la mora judicial no se genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Sino por el contrario se debe tener en cuenta el volumen de trabajo y nivel de congestión, incumplimiento de las funciones propias del cargo, complejidad del asunto y cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Frente a lo anterior encuentra esta Corporación que ninguna de las circunstancias planteadas por la recurrente se cumple, pues como se estudio con anterioridad el Juzgado no cuenta con sobre carga laboral, si se verifica, como en efecto se hizo, que tiene menos procesos que el Juzgado Primero con el que se compara, además se evidencia inactividad en el presente asunto objeto de vigilancia, a pesar de existir múltiples solicitudes de impulso procesal, de las cuales únicamente se obtuvo respuesta una vez conocido el presente trámite. En cuanto a la complejidad del asunto considera este Consejo Seccional que no lo tenía, pues la Servidora lo resolvió de forma inmediata apenas se enteró de esta actuación.

Así las cosas, en momento alguno se aplicó un concepto instantáneo, objetivo o equivoco de la mora, como se pretende en el recurso; todo lo contrario, se evaluaron todas las circunstancias al tenor de lo expuesto en las explicaciones y defensa adelantadas sin que se pudiera desvirtuar la ocurrencia de una justificación suficiente que condujera a un resultado diferente al obtenido en el Acto Administrativo atacado, por tanto no resulta viable aceptar los reparos que se hacen en cuanto a este tema en particular.

DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Señala la Funcionaria que la sanción es desproporcional, sin embargo, es importante resaltar que según lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO DECIMO. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye". (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

Es por lo anterior que, al evidenciarse por parte de esta Corporación la inactividad de más de 8 meses dentro del proceso objeto de vigilancia, sin justificación alguna, que se procedió a aplicar las consecuencias administrativas a la Servidora Judicial, imponiéndole la única SANCIÓN establecida, que como se desprende de la norma citada, no permite gradación alguna y por tanto resulta en un imposible jurídico calificarla como desproporcionada, siendo ésta la única consecuencia prevista.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea la recurrente, y una vez evaluadas y superadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda alternativa distinta a la de mantener indemne la Resolución N.º CSJCAQR24-289 del 19 de diciembre de 2024, por las razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

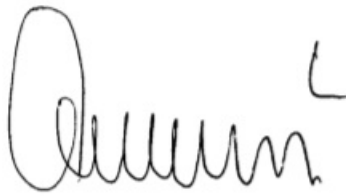
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR24-289 del 19 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Funcionario Judicial recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **05 de febrero de 2025.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74539b8b76033174e6b1d740038c8fe090b716dc2328cdb5dd684b3bdb0f199e**

Documento generado en 06/02/2025 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>